



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00540-00

Corresponde al Despacho determinar si en el presente proceso es procedente reponer el auto del 29 de julio de 2021, por el cual se rechazó la demanda verbal de restitución de inmueble instaurado por Eliana León Uribe, Paula Andrea León Uribe, Gustavo Hinestroza Uribe y Arnulfo Cantillo Uribe en contra de Juan Alejandro Correa España, por carecer este Despacho de competencia para conocer la misma.

ANTECEDENTES

Por auto del 29 de julio de 2021, notificado por estados del 30 de julio de 2021 se rechazó la demanda de la referencia, dado que, el inmueble objeto de litigio se encuentra ubicado en la Carrea 63 A N° 27 - 21 de Itagüí, y según lo dispuesto en el Acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, se definió el funcionamiento y se estableció las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, perteneciendo la dirección mencionada a la COMUNA 5 de esta municipalidad, zona que no abarca la competencia de este Estrado Judicial, razón por la cual se ordenó su envío al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

Contra dicha decisión, la parte actora mediante escrito allegado al correo electrónico el 06 de agosto de 2021 interpuso recurso de reposición, indicando que este Despacho si es el competente para conocer del presente asunto dado que, el inmueble se encuentra ubicado en el Barrio Bariloche que corresponde a la Comuna 3 de este Municipio.

Por lo anterior, solicita que se reponga la providencia recurrida y se disponga asumir la competencia del proceso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el

mismo Juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que, es pertinente advertir que el artículo 90 del C. G. del P., dispone la obligación que tiene el Juez de rechazar la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, tal como ocurre en el presente proceso, y ordenar el envío de la demanda y los anexos al Juez que considere competente.

Así mismo, el artículo 139 del Código General del Proceso consagra que, siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente, decisión que no es susceptible de recurso.

Por su parte, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

Expuesto lo anterior, se evidencia que el recurso de reposición fue allegado de forma extemporánea puesto que, al notificarse por estados del 30 de julio de 2021, el término para recurrir era hasta el 04 de agosto de 2021, siendo allegado el 06 de agosto de la misma anualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición allegado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, remítase la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

Radicado: 2021-00540-00

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 161
fijado hoy **16 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

LIG

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00edd281a822190493cb754302df99631527025a8860c304452f6d7fc3d94b45**
Documento generado en 15/09/2021 12:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>